

## AUTO N. 04371

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de julio de 2017, en la Terminal de Transportes El Salitre S.A., según Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-17-0087, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (Cattleya sp.), a la señora **ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.799, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 01054 del 30 de enero de 2018**.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-17-0087, emitió el Concepto Técnico No. 01054 del 30 de enero de 2018, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

*“En cumplimiento a las actividades de control programadas por la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica GUPAE), se realizó el procedimiento de incautación de flora*

*silvestre. en el modulo 5 de la Terminal de Transporte S.A. sede Salitre, plataforma de descenso o llegada de pasajeros.*

*Siendo las 8:50 horas del día lunes 03 de Julio de 2017, los profesionales de la Oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de a Terminal de Transporte S.A. sede Salitre recibieron por parte del Patrullero Jorge Andrés Contreras, (01) espécimen de flora silvestre que era trasportado en una bolsa plástica y que había sido hallado en el Modulo 5.*

#### **6. RESULTADOS OBTENIDOS**

*En la verificación del espécimen, realizada por la Ing. Maribel Botero Vargas, se confirmó que correspondía a (01) orquídea y por su morfología so logró determinar que correspondía al genera Cattleya. perteneciente a la familia Orchidaceae. (Fotografía 1, 3 y4).*

*La persona que transportaba dicho individuo manifestó haberla ohtenido de un jardín casero, en el municipio de El Peñón (Cundinamarca), la cual llevaba con destino a la ciudad de Bogota, a su vez manifestó desconocer la ilegalidad de extraerla de su medio natural y transportarla sin los debidos permisos. El espécimen no contaba con los respectivos documentos ambientales para su novelización: Salvoconducto Único Nacional para a movilización de especímenes de la diversidad biológica -SUN- (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Titulo2, Capitulo 8). Ni una factura de compra.*

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia del SUN. Se dieron as condiciones para realizar la incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, a la señora identificada como ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 41.540.799 de El Peñón —. Cundinamarca (Ver Anexo 1), dicha incautación se hizo efectiva en el Módulo cinco (5) del Terminal de Transporte Salitre. (Fotografía 2)*

*De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de a Policía, suscrita 01 el Patrullero Jorge Andrés Contreras (Placa 080753), adscrito a Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y .Ecológica. Grupo Protección Ambiental GUPAE). El Acta mencionada fue codificada con número interno de a SDA AI SA-03-07- 17-0087. (Ver anexo 2)*

*El material vegetal incautado fue dejado en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada la Terminal de Transporte S.A. sede Salitre para su adecuada custodia. donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0042.. SA: (Ver Aneo 3) y rotulado con el consecutivo SA 0064. Posteriormente fue trasladado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis", el 05 de Julio de 2017. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Incautación No. Al SA 03-07-17-0087, y el Concepto Técnico No. 01054 del 30 de enero de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que al respecto, los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 22.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

**“Artículo 74. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

**Artículo 75. Contenido del salvoconducto.** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- b) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- c) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*
- h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3°. Señala:

**“ARTÍCULO 3°- ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta Única de Incautación No. AI SA 03-07-17-0087, y al **Concepto Técnico No. 01054 del 30 de enero de 2018**, proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se evidencia que la señora **ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.799, movilizaba de un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Cattleya sp.*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.799, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.799, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA MARIA RAYO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.540.799, en la calle 12 No. 10-249 de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-282**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-  
20220776 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      10/12/2022

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA                      CPS:                      CONTRATO 20230056  
DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      01/08/2023